

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

SABADO 16 DE AGOSTO DE 1834.

XX

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice en 6 del actual lo siguiente. = S. M. la REYNA Gobernadora se sirvió dirigir con fecha 18 de Julio último al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente. = Habiendo llegado á mi noticia, que en el dia de hoy han intentado los malvados repetir en el Convento de Atocha los abominables escesos que se perpetraron en la tarde y noche de ayer en el Colegio Imperial y otras casas religiosas; teniendo en consideracion que tales crímenes atacan abiertamente la seguridad individual y disolverian la sociedad misma si no se reprimiesen con firmeza y sin la menor dilacion; en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II., oído el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar lo siguiente. = 1.º Toda reunion de diez ó mas personas que se dirijan con armas de cualquiera clase á allanar algun Convento, Colegio ó casa particular, ó á perturbar de hecho el orden público, deberá deshacerse en virtud de la intimacion que hará la competente autoridad por tres veces en el corto intervalo necesario para que no pueda alegarse ignorancia = 2.º Los que despues de dichas tres intimaciones persistieren en su criminal actitud, serán dispersados á viva fuerza. = 3.º Si alguno ó algunos de los que hayan permanecido en grupos sediciosos, despues de hechas las tres intimaciones, fueren aprehendidos en el acto, serán destinados por 8 años á los presidios de ultramar si llevasen armas, y por 4 si no las llevaren. = 4.º Los meros espectadores que con su imprudente curiosidad

alientan á los perversos, dando lugar á suponerles mas fuerza numérica de la que tienen en realidad, se retirarán á virtud de la 1.^a intimacion, y si no obedecieren serán conducidos á la cárcel para ser destinados inmediatamente á las obras públicas por término de un año. = 5.^o Las penas de que tratan los anteriores artículos se aplicarán á todos los comprendidos en ellas, sin distincion de clases, fueros ni personas. = 6.^o Las penas referidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las que deben imponerse, previa la competente formacion de causa, á los que en la asonada ó tumulto hayan cometido asesinatos, incendios, robos ú otros delitos. = 7.^o Todo empleado de cualquiera clase que sea aprehendido en un grupo sedicioso despues de las intimaciones de la autoridad, sin mas que justificarle aquel hecho, quedará privado de su empleo, sueldos y distinciones, ademas de las penas que merezcan con arreglo á los artículos anteriores. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que comunico á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 14 de Agosto de 1834. = El Gobernador civil interino, Simon de Rodá. = Sres. de los Ayuntamientos de esta provincia.

Alcaldia mayor 1.^a y Corregimiento de Córdoba. = Por el Sr. Regente de la Real Audiencia de Sevilla se me ha comunicado la Real orden que copiada á la letra dice así. = Por D. Damian de la Santa, Secretario de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias se ha remitido á este Tribunal con fecha 14 del actual por conducto del Sr. Regente la Real orden cuyo tenor y el de su remision es como sigue. = Enterada S. M. la REYNA Gobernadora de la poca exactitud que se observa en el pago de diezmos y primicias y de la tendencia que se advierte en algunos á eludirle: deseando proveer de remedio á estos males, que si llegasen á cundir acabarían con los fondos destinados á la subsistencia del culto y clero, de cuya equitativa distribucion se ocupa con el mayor celo la Junta Eclesiastica creada por Real decreto de 22 de Abril último; privarian de su propiedad á muchas familias que disfrutan por titulo oneroso parte de las tercias Reales, minorarian extraordinariamente los cuantiosos ingresos que sobre dichos fondos perciben la Real Hacienda y la Real caja de Amortizacion, bajo los nombres de tercias no

enagenadas, Real Noveno, Escusado, Fondo pio benefical, medias anatas, Espolios y vacantes, acrecentadas hoy dia por el Real decreto de 9 de Marzo sobre suspension de la provision de prebendas, y reducirian á la nulidad el fondo de temporalidades establecido por decreto de 26 del mismo con destino al socorro de las viudas y huérfanos de los leales sacrificados inhumanamente por los facciosos. Teniendo tambien S. M. en consideracion que los dueños de las fincas afectas al pago del diezmo las han adquirido con la baja del capital que representa este gravamen, y se hallan por tanto obligados á soportarla, y que el exemplo de tolerar que los particulares se exonerasen á su arbitrio de prestaciones fundadas en antiguos y legitimos titulos seria muy funesto y conduciria tal vez por grados á socabar toda propiedad; se ha servido mandar: que se circulen las ordenes mas estrechas para que nadie eluda el pago decimal respectivo á que estan obligados los predios de su pertenencia, observandose religiosamente las leyes del Reino sobre este punto, á cuyo fin las autoridades, asi la judicial como la administrativa, cada una dentro del circulo de sus atribuciones, prestarán la mas eficaz cooperacion al puntual cumplimiento de esta resolucion soberana, en la que se interesan á la vez la piedad nacional, los recursos de la hacienda y credito público, y los principios conservadores del orden social. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Julio de 1834. = Nicolas Maria Garelly. = Habiendo resuelto S. M. la REYNA Gobernadora que por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias se circule á quien corresponda la Real orden de 5 del corriente por la cual se sirve S. M. mandar se observen las leyes del Reino sobre el pago de diezmos y primicias; en su cumplimiento y de lo acordado por la misma seccion, remito á V. S. un exemplar de dicha Real orden para conocimiento de esa Audiencia, y á fin de que disponga su circulacion en todos los pueblos de su territorio. Dada cuenta de la Real orden inserta en acuerdo ordinario celebrado por dicho superior tribunal fué obedecida y mandada comunicar á los pueblos de su territorio por medio del Boletín Oficial. = Y en su consecuencia lo participo á V. de orden del Real Acuerdo para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 22 de Julio de 1834. = D. Felipe de Quintana. = Sres. Justicia y Ayunta-

miento de los pueblos del territorio de este tribunal. = Lo que comunico á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 25 de Julio de 1834. = José Maria de Trillo. = Sres. Justicia y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Junta provincial de Sanidad. = Circular. = Habiendo desaparecido de la Villa de Luque la enfermedad epidémica que afligía á su vecindario, se ha cantado en la misma el *Te Deum* el día 10 del corriente, en acción de gracias al todo Poderoso por tan singular beneficio, desde cuyo día deberá principiarse á contar la cuarentena de observación prevenida por las leyes sanitarias, y concluirá en igual fecha del próximo Setiembre. Lo que de acuerdo de esta corporación noticia á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 14 de Agosto de 1834. = El Marques de la Concordia. = Sr. Presidente y Vocales de las Juntas Municipales de Sanidad de todos los pueblos de esta provincia.

Junta provincial de Sanidad. = Circular. = La Junta Municipal de la Carlota ha dado parte á la provincial de mi Presidencia con fecha 9 del corriente de haberse presentado en la Aldea de Quintana de su jurisdicción algunos casos sospechosos de la enfermedad epidémica reinante que se padece en varios pueblos de esta provincia; en su consecuencia en sesión de 12 del mismo ha acordado se publique esta noticia para los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 14 de Agosto de 1834. = El Marques de la Concordia. = Sr. Presidente y Vocales de las Juntas Municipales de Sanidad de todos los pueblos de esta provincia.

Se halla de venta la casa num. 20, calle de S. Benito en esta Ciudad, por bajo de Corpus, debiendo entenderse los licitadores con los Sres. Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Don Andres Paniagua.

Precios de los frutos en esta Capital el día de ayer.

Trigo á 44, 50, 60, 64. = Cebada de 30 á 32. = Habas de 38 á 40. = Aceite en los molinos del término á 34 rs.